



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte actora, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por NATALIA RIVERA OYOLA.

ANTECEDENTES

La señora NATALIA RIVERA OYOLA, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, a la vida digna, la educación y jurisdicción especial indígena, consagrados en los artículos 23, 29, 53,13, 11, 67 y 246 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Indicó la accionante que, pertenece al resguardo Indígena Anacarco del Municipio de Natagaima, por lo que tiene derecho a ser beneficiaria del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, el cual fue creado con el propósito de facilitar el ingreso de los indígenas colombianos a programas de pregrado y postgrado en las instituciones de educación superior, reglamentado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 16 de mayo de 1990, entre el Ministerio del Interior y el ICETEX.

Manifestó que, el 18 de septiembre del año 2019 se inscribió en la plataforma del ICETEX como estudiante en la Licenciatura en Pedagogía Infantil de la Universidad del Tolima, para participar en la convocatoria del Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2019-2 de comunidades indígenas y el día 30 de septiembre del 2019 fue aprobado el crédito condonable.

Además, expresó que de tal crédito ha recibido varios desembolsos, el 24 de enero de enero de 2019 correspondiente al semestre 2019-2, el 5 de mayo de 2020, para el semestre 2020-1, el 10 de diciembre de 2020, para el semestre 2020-2 y el 21 de junio de 2021, correspondiente al semestre 2021-1, sin embargo, para el semestre 2021-2 el ICETEX le solicitó certificaciones expedidas por la Universidad del Tolima, como estudiante en licenciatura en educación infantil previo a realizar el quinto giro.

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Por tal motivo, radicó documentación para la renovación del semestre 2021-2 en la plataforma, no obstante, el 14 de diciembre de 2021, le indicaron que no era favorable la renovación del crédito, toda vez que, se solicita una certificación expedida por la IES (Institución Educación Superior), donde indique que el nombre del programa cambió, pero conserva las mismas condiciones, ya que en los documentos adjuntos se evidencia el programa Licenciatura en Educación Infantil y no Licenciatura en Pedagogía Infantil.

Afirmó que, con posterioridad volvió a enviar los documentos requeridos el 14 y 15 diciembre de 2021 y nuevamente el 22 y 24 de diciembre del mismo año, se negó el desembolso con similares argumentos de la respuesta inicial.

Seguido de ello, señaló que el día 14 de diciembre de 2021, solicitó a la Universidad del Tolima el certificado de equivalencia entre ambas carreras, sin embargo, la Universidad no envió lo solicitado sino una CONSULTA CODIGOS_PROGRAMAS_ICFES -UT y el acuerdo del 14 de febrero No. 015 de 2017, en el cual se evidencia que el programa de Licenciatura en Pedagogía infantil se denominará en adelante Licenciatura en Educación Infantil. (*Documento No. 03 Demanda.pdf del Expediente Digital*).

PRETENSIONES

Solicitó la accionante lo siguiente:

“El principal requerimiento que le solicito Señor Juez es que LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA expida la respectiva certificación de que el programa de LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL Y LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL son equivalentes y notifique al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO, ICETEX y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO, ICETEX en el término de 48 horas se me realice el respectivo desembolso del semestre 2021-2 del fondo ÁLVARO ULCUÉ CHOQUÉ de comunidades indígenas, como también el ICETEX me acepte todas las certificaciones y recibos con el nombre actual del programa LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL para la renovación de los semestres que me faltan para terminar mi carrera y las demás que considere su señoría” (*Documento No. 03 Demanda.pdf del Expediente Digital*).

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad, por conducto de apoderado judicial, manifestando que la accionante es beneficiaria en la convocatoria del Fondo de Comunidades Indígenas período 2019-2, para cursar el programa de LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Sostuvo que, para el período 2021-2, se evidencia que la señora NATALIA RIVERO OYOLA no ha radicado correctamente los documentos de renovación requeridos, toda vez que en repetidas ocasiones estos fueron rechazados ya que el programa registrado en la certificación allegada (Licenciatura en Educación Infantil), no coincide con el registrado en la solicitud de crédito (Licenciatura en Pedagogía Infantil).

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Por lo anterior, expresó que, no es posible proceder de manera favorable con la solicitud de Renovación efectuada por la accionante, hasta tanto allegue la certificación de estudio expedida por la IES en donde se evidencie que el programa cursado coincida con el registrado en el formulario de solicitud de crédito

Indicó que, a través de oficio del 11 de marzo de 2022, nuevamente le informó a la accionante, las razones por las que se niegan la renovación del crédito. Además, expresó que no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela. Adicional a ello, comentó la inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición, inexistencia de una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales, inexistencia de violación de los derechos fundamentales a la educación y falta de legitimación pasiva (*Documento No. 06 Contestación tutela.pdf del Expediente Digital*).

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

La Institución de Educación Superior, se pronunció por conducto de la directora del Programa de Licenciatura en Educación Infantil, informando que la accionante envió un derecho de petición el 14 de diciembre de 2021 a la Universidad, para que se expidiera un certificado de equivalencia entre Licenciatura en Educación Infantil y la Licenciatura en Pedagogía Infantil, junto con lo solicitado por el ICETEX, que era la certificación de equivalencia de las dos licenciaturas.

Aclaró que el programa dio contestación a dicha petición, remitiendo los documentos que respaldan la reestructuración curricular; documentos que se encuentran en el Plan de Equivalentes y lo soporta con lo aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que, mediante consecutivo 13.2.21.0157, enviado el día 11 de marzo de 2022, a través de correo electrónico a la accionante se le envió respuesta a la solicitud de equivalencias entre los programas de licenciatura en Pedagogía y Educación Infantil.

Por lo anterior, señaló que, las pretensiones de la acción de tutela frente a la Universidad del Tolima no están llamadas a prosperar, por lo que solicitó su desvinculación del trámite de tutela (Fls. 122 a 128 del *Documento No. 01 Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 18 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por NATALIA RIVERA OYOLA.

Como fundamento de su decisión, expresó lo siguiente: (*Documento no. 07 Sentencia.Pdf del Expediente Digital*):

“(…)
Conforme a las anteriores premisas, se advierte que la presente acción de tutela fue interpuesta por la señorita Natalia Rivera Oyola a fin de lograr

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

que la Universidad del Tolima certifique si los programas de Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación infantil son equivalentes y además que el ICETEX tan pronto conozca tal certificación proceda a realizar el desembolso del semestre 2021-2 del fondo ÁLVARO ULCUÉ CHOQUÉ de comunidades indígenas.

Durante el trámite de la tutela, la Universidad del Tolima a través del oficio de fecha 11 de marzo de 2022 enviado al correo electrónico de la accionante le hace constar que los programas de Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación infantil, tienen una estructura diferente, pero con fundamento en el Acuerdo 015 de 2017 se describe el plan de equivalencia entre tales programas y anexa toda la documentación que lo demuestra.

Conforme a lo establecido se tiene que la respuesta ofrecida por la Universidad del Tolima satisface lo pretendido por la accionante, por lo que no es de recibo su inconformismo frente a la respuesta, pues claramente le está indicando que son programas con estructura diferente, pero son equivalentes a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2017, acto que fue anexado a la respuesta.

Nótese que de la lectura de la parte resolutive del Acuerdo 015 de 2017, específicamente en el artículo 1, se indica: “se aprueba la reestructuración del programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil y menciona que en adelante se llamará Licenciatura en Educación infantil”, lo que demuestra claramente la equivalencia entre ambos sin realizar un análisis importante a tal acto.

Por lo anterior, considera el despacho que el oficio y los documentos que aportó la Universidad del Tolima al informe y que le fueron enviados a la accionante, son los idóneos para demostrar la equivalencia del plan que cursa, por lo que debe la estudiante, no la universidad, radicarlos directamente al ICETEX para que se estudie el desembolso del crédito solicitado.

En cuanto al ICETEX se tiene que esta entidad no vulnera ningún derecho a la accionante toda vez que en reiteradas ocasiones siendo la más reciente la del 11 de marzo del presente año, le ha dado a conocer el impedimento que existe para renovar el crédito, pues tal y como lo señaló en los oficios del 14 y 24 de diciembre de 2021, la accionante tiene el deber de radicar la documentación completa a fin de ser beneficiaria al crédito solicitado.

Es importante advertir que la acción de tutela no es procedente para suplir trámites administrativos, ni para lograr el desembolso de dineros, pues se trata de un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales. Sumado a lo anterior, no advierte el despacho que el no desembolso del crédito por parte del ICETEX, este vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante, menos cuando no debe pagar ningún valor por concepto de matrícula, que superada la pandemia solo se debe desplazar un día a la semana por tratarse de un programa a distancia y no acreditó necesitar de manera vital el dinero de su crédito.

Así las cosas, lo que ahora corresponde es que la accionante proceda a radicar ante el ICETEX la solicitud de renovación del crédito, esta vez acompañado de los documentos que le fueron enviados por la Universidad del Tolima, a fin que la entidad determine la viabilidad de realizar el desembolso.

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Por lo anterior, se encuentra que la situación que había dado lugar a impetrar la presente acción ha cesado, motivo suficiente para declarar la carencia actual de objeto del amparo solicitado”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó escrito de impugnación, solicitando que, el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

Así mismo, expresó que, ya remitió el certificado de equivalencias de los programas de licenciatura de pedagogía infantil y licenciatura de educación infantil expedida por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ante la oficina de ICETEX sede Ibagué, sin obtener la renovación del semestre 2021-2 en la plataforma del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX. De este modo, expresó que sus derechos fundamentales siguen siendo violados por las dos entidades (*Documento No. 08 Impugnación.Pdf del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Corporación determinar si la decisión tomada por el A-Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber declarado carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, o si por el contrario, se debe modificar la decisión de primera instancia y en su lugar, acceder al amparo deprecado por la accionante, pues pese a ser presentada la certificación expedida por la Universidad del Tolima, el ICETEX sigue sin renovar el semestre 2021-2, como lo sostiene la señorita Natalia Rivera.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

De igual manera, en sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

No obstante, cabe precisar que, en virtud a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a consecuencia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, se ampliaron los términos para contestar peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...). Destacado por fuera del texto original.*

CASO CONCRETO

La señorita NATALIA RIVERA OYOLA, actuando en nombre y representación propia, instauró acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, a la vida digna, la educación y jurisdicción especial indígena; señalando que, se encontraba inscrita en la plataforma del ICETEX, como estudiante en la Licenciatura en Pedagogía Infantil de la Universidad del Tolima, para participar en la convocatoria del FONDO ÁLVARO UCHUE CHOCUE 2019-2 de comunidades indígenas siendo aprobado su crédito condonable ALVARO ULCUE CHOCUE de comunidades indígenas.

Sin embargo, argumentó que para el periodo correspondiente al 2021-2 le fue negado el desembolso del dinero ya que en el sistema del ICETEX se encontraba registrada como estudiante del programa de licenciatura en pedagogía infantil y no en el programa de licenciatura en educación infantil.

Por tal motivo, envió derecho de petición a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA solicitado el certificado de equivalencia entre ambas licenciaturas, recibiendo por respuesta, la CONSULTA CODIGOS_PROGRAMAS_ICFES -UT y EL ACUERDO DEL 14 DE FEBRERO NO. 015 DE 2017, en el cual se evidencia en su artículo primero la aprobación de la reestructuración del programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil el cual en adelante se denominaría licenciatura en educación infantil.

Seguido, expresó haber remitido el certificado de equivalencias de los programas expedido por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ante la oficina de ICETEX sede Ibagué, sin obtener la renovación del semestre 2021-2 en la plataforma del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (*Documento No. 03 Demanda.Pdf del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 09 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la acción de tutela, disponiendo notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción y allegaran las pruebas pertinentes (*Documento No. 05 AutoAdmisorio.Pdf del Expediente Digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció el ICETEX, por conducto de apoderado judicial, manifestando que, en forma reiterada se le ha informado a la accionante, las razones por las que se niegan la renovación del crédito, que corresponde específicamente, en no aportarse la certificación de la Institución de Educación Superior, donde se establezca que la licenciatura en pedagogía infantil es equivalente a licenciatura en educación infantil. Además, expresó que no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela. Adicional a ello, comentó la inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición, inexistencia de una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales, inexistencia de violación de los derechos fundamentales a la educación y falta de legitimación pasiva (*Documento No. 06 Contestación tutela.pdf del Expediente Digital*).

Por su parte, la **Universidad del Tolima**, se pronunció a través de la directora del Programa de Licenciatura en Educación Infantil, precisando que, el 11 de marzo de 2022 le fue enviado al correo electrónico de la accionante, oficio con el que se le informa que los programas de Licenciatura en Pedagogía

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Infantil y Licenciatura en Educación infantil, tienen una estructura diferente, pero en el Acuerdo 015 de 2017 esta descrito el plan de equivalencia entre estos programas, para lo cual le envía copia de los documentos que así lo acreditan; solicitando se desvincule la entidad, por no acreditarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante (Fls. 122 a 128 del *Documento No. 01 Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

Mediante sentencia proferida el día 18 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por NATALIA RIVERA OYOLA, al considerar que la Universidad del Tolima, a través del oficio de fecha 11 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico de la accionante, le hace constar que los programas de Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación infantil, tienen una estructura diferente, pero con fundamento en el Acuerdo 015 de 2017 se describe el plan de equivalencia entre tales programas y anexa toda la documentación que lo demuestra.

De esta forma, consideró que la respuesta ofrecida por la Universidad del Tolima satisface lo pretendido por la accionante, por lo que no es de recibo su inconformismo frente a la respuesta, pues claramente le está indicando que son programas con estructura diferente, pero son equivalentes a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 015 de 2017.

Por lo anterior, precisó que, el oficio y los documentos que aportó la Universidad del Tolima al informe y que le fueron enviados a la accionante, son los idóneos para demostrar la equivalencia del plan que cursa, por lo que debe la estudiante, no la universidad, radicarlos directamente al ICETEX para que se estudie el desembolso del crédito solicitado.

Ahora, frente al ICETEX sostuvo que, no vulnera ningún derecho a la accionante toda vez que, en reiteradas ocasiones le ha dado a conocer el impedimento que existe para renovar el crédito, pues tal y como lo señaló en los oficios del 14 y 24 de diciembre de 2021, la accionante tiene el deber de radicar la documentación completa a fin de ser beneficiaria al crédito solicitado. (*Documento no. 07 Sentencia.Pdf del Expediente Digital*).

Inconforme con la decisión adoptada por el A Quo, la accionante presentó escrito de impugnación, reiterando que si se están vulnerando los derechos fundamentales por ella invocados, manifestando haber remitido el certificado de equivalencias de los programas de licenciatura de pedagogía infantil y licenciatura de educación infantil expedida por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ante la oficina de ICETEX sede Ibagué, sin obtener la renovación del semestre 2021-2 en la plataforma del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por tanto, no se le ha otorgado el desembolso del crédito por parte del ICETEX (*Documento No. 08 Impugnación.Pdf del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación determinar si la decisión tomada por el A-Quo, se encuentra ajustada a derecho, al haber declarado carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, o si por el contrario, se debe modificar la decisión de primera instancia y en su lugar, acceder al amparo deprecado por la accionante, pues pese a ser presentada la certificación expedida por la Universidad del Tolima,

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

el ICETEX sigue sin renovar el semestre 2021-2, como lo sostiene la señorita Natalia Rivera.

De los elementos obrantes en el expediente, se vislumbra que, Natalia Rivera Oyola hace parte del Resguardo Indígena Anacargoy, como se observa en los certificados de estudio que obran en el plenario, correspondientes al programa de Licenciatura en Educación Infantil².

Igualmente, se aprecia que, de acuerdo a la autorización de pago No. 015270111 del semestre 02 de 2021, la accionante no debe cancelar valor alguno de su matrícula³.

Adicionalmente, se observa que, el día 07 de diciembre de 2021, la accionante presentó solicitud de renovación del crédito con ICETEX, para el 2º semestre de 2021⁴, y el día 14 de diciembre de 2021, la entidad le responde que, no era favorable la renovación del crédito, al ser necesaria una certificación expedida por el Institución Educación Superior “IES”, donde se indicara que el nombre del programa cambió, pero conserva las mismas condiciones, además solicitó el envío de otra documentación. Dicha solicitud, fue reiterada por ICETEX en comunicación del 11 de marzo de 2022⁵.

En tal sentido, el día 14 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, la accionante solicitó a la Universidad del Tolima le fuera expedida una certificación de equivalencia entre el programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación Infantil, debido a que, en las bases de ICETEX, el crédito solicitado figuraba para el programa de Pedagogía Infantil y, por ende, no se le había realizado el desembolso respectivo⁶.

En respuesta a la petición, la Universidad del Tolima a través de oficio del 11 de marzo de 2022, remitido a la accionante vía correo electrónico, le informó lo siguiente:

Señora:
NATALIA RIVERA OYOLA
Cédula: No. 1109847528
Correo: nriverao@ut.edu.co
Estudiante CAT Nelva

Asunto: Respuesta a solicitud de equivalencias entre los Programas de Licenciatura en Pedagogía y Educación Infantil.

Reciba un cordial saludo,

La presente tiene como propósito informar que, de acuerdo a su solicitud, el Programa de Licenciatura en Educación Infantil nuevamente envía los documentos (se hizo a través del correo institucional nriverao@ut.edu.co el día 15 de diciembre de 2021 Anexo 3) que soportan el cambio de denominación, bajo los lineamientos establecidos por del Ministerio de Educación Nacional (Anexo 1) no sin antes explicar que:

2 Ver Fls. 15,16,27 a 30 del Cuaderno Principal del Expediente Digital de Tutela.

3 Ver fl. 29 ibidem.

4 Ver fls. 11 a 12 ibidem.

5 Ver Fls. 105 a 109 ibidem.

6 Ver Fl. 63 ibidem.

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

- El Acuerdo del 14 de febrero No. 015 de 2017 (Anexo 2), por el cual se aprueba la reestructuración del programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil y el Plan de Transición. El documento tiene descrito:
 - El Plan de estudios del Programa de Licenciatura en Educación Infantil estructurado por Núcleos, áreas y componentes de formación.
 - Relación de Cursos electivos y optativos
 - Misión, visión y perfiles de formación
 - Créditos Académicos
 - **Plan de equivalencia** (Página 10, 11, 12 y 13)
- El Programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil es un "programa que no se encuentra en oferta académica", pero aparece activo en la Plataforma del SNIES, porque se están cerrando los procesos académicos con las dos últimas cohortes. Su código SNIES es: 20264

identificado en la Plataforma del SNIES con código: 108400

De lo anterior se puede concluir que cada Programa tiene su código SNIES, y tiene una estructura diferente en su plan de estudios, pero en el Acuerdo N. 015 esta descrito el plan de equivalencias entre Planes, el cual es solicitado por la estudiante.

Sin otro en particular,



GIMENA ROCIO RAMIREZ SUAREZ
Directora de Programa
Licenciatura en Pedagogía Infantil

Así mismo, se expide la certificación al programa que pertenece la accionante, como se observa a continuación:



Ahora, al revisar el contenido del Acuerdo No. 015 del 14 de febrero de 2017, se aprecia que, en el **artículo décimo segundo**, se hace alusión al Plan de

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
 Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
 Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
 Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Equivalencias entre Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación Infantil, como se observa a continuación:

ACUERDO NÚMERO 015 DE 2017

140

14 FEB. 2017

1. Aprobar 164 créditos académicos propuestos en el plan de estudios.
2. Aprobar alguna de las opciones de grado, contempladas en los Acuerdos del Consejo Académico N° 007 de 2002, 0028 de 2007, 104 de 2007 y demás que le sean reglamentarios y complementarios.
3. Acreditar 240 horas de formación en inglés, en una institución que cuente con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional o Secretaría de Educación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PLAN DE EQUIVALENCIAS. Aprobar las equivalencias entre el plan de estudios (plan 4) del programa Licenciatura en Pedagogía Infantil y el plan de estudios del programa Licenciatura Educación Infantil, para elaborar el respectivo plan de transición, así:

PLAN DE ESTUDIOS IV LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL				PLAN DE ESTUDIOS V LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL		
Nive I	Crédito s	Código	ASIGNATURA	Nive I	Crédito s	ASIGNATURA
I	4	1002179	Desarrollo Prenatal y Genética	I	3	Desarrollo Integral Infantil I
I	5	5031019	Investigación y Práctica I: Necesidades Educativas del Niño.		0	NO TIENE EQUIVALENCIA
I	4	1101269	Familia e Infancia	IV	3	Familia E Infancia
I	3	5031020	Seminario Permanente para la Autoformación	I	3	Seminario Permanente Para La Autoformación
II	4	1002180	Nutrición y Salud Infantil	II	3	Atención Integral en Salud a La Primera Infancia
II	3	5031021	Desarrollos Psicomotrices Básicos	II	3	Desarrollo Integral Infantil II
II	4	5031022	Estimulación para el Desarrollo de 0 a 3 años	V	3	Estimulación Para El Desarrollo
II	5	5031023	Investigación y Práctica II: Centros de Atención al Niño de 0 a 3 años		0	NO TIENE EQUIVALENCIA
III	4	5031024	Procesos del Aprendizaje	II	3	Procesos De Aprendizaje en el Niño

Universidad del Tolima
 Barrio santa Helena parte alta / A.A. 546 - Ibagué, Colombia Nit. 8907006407
 PBX: 2771212 - 2771313 - 2771515 - 2772020 línea 018000181313

(...)"

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Como se advierte, en efecto el Programa de Licenciatura en Pedagogía Infantil, así como el de licenciatura en Educación Infantil, si bien tienen una estructura diferente, lo cierto es, que con el Acuerdo No. 015 de 2017, se describe el Plan de Equivalencias entre tales programas y se anexa la documentación que así lo sustenta, la cual ya fue remitida a la accionante; por lo que se advierte que, en efecto la solicitud elevada por la señorita Natalia Rivera Oyola, fue atendida de fondo por la Universidad del Tolima y la respuesta emitida es acorde con lo requerido por la accionante.

Pese a que la accionante, afirma que, remitió la certificación expedida por la Universidad del Tolima y el ICETEX sigue sin efectuarse el desembolso, no existe prueba que sustente tal afirmación, es decir, que evidencie que fue remitida tanto la certificación, el escrito donde la Institución de Educación Superior da respuesta a la solicitud de equivalencia entre los programas de Licenciatura en Pedagogía Infantil y Licenciatura en Educación Infantil y el Acuerdo No. 015 de 2017, donde se corrobora la misma, y que el ICETEX haya emitido un nuevo pronunciamiento, en el que indique que dicha documentación no satisface la exigencia para efectuar el desembolso de los dineros para el semestre 2021-2.

En consideración, resulta claro para la Sala que, las circunstancias que dieron lugar a elevar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora NATALIA RIVERA OYOLA cesaron, en la medida que, en el curso de la acción de tutela, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA dio respuesta al Derecho de petición interpuesto por la accionante, donde brindó la información solicitada por el actor y, en consecuencia, se configuró la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**, como lo sostuvo el A Quo, en la sentencia que es objeto de impugnación.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido⁷:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de

⁷ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo

⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20068, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20058, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20038, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “*la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.*”⁹

Así las cosas, en virtud de la respuesta que dio a la Universidad del Tolima, a través del oficio de fecha 11 de marzo de 2022, así como los soportes enviados junto con éste al accionante, que corroboran la equivalencia del plan que cursa en la actualidad, se establece que fue atendida de forma clara, precisa y de fondo la petición de información, cesando la vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido, tal como lo señaló el A Quo, le corresponde es a la accionante radicar dicha información ante el ICETEX, para que se estudie el desembolso del crédito solicitado, pues pese a que la señorita Rivera Oyola, aduce que ya efectuó su presentación, dentro del plenario no se acreditó esta situación, como tampoco, que se hubiese emitido una respuesta negativa por parte de esa entidad.

Por lo anterior, la Corporación no encuentra mérito para establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionantes como transgredidos por la Universidad del Tolima e ICETEX; motivo por el cual, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual, declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente a la acción de tutela instaurada por Natalia Rivera Oyola, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por medio de la cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por NATALIA RIVERA OYOLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006

Expediente: 73001-33-33-001-2022-00047-01 (98-2022)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: NATALIA RIVERA OYOLA
Accionado: ICETEX y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

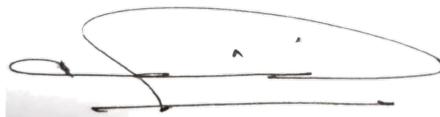
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado